



MINISTERIO HACIENDA Y FINANZAS

Decreto N° 1714

MENDOZA, 21 DE AGOSTO DE 2026

Visto el expediente N° EX-2026-06131245- -GDEMZA-DGADM#MHYF y la Ley N° 9718; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 9718, dispone en su Artículo 6°, la disolución de la Administradora Provincial del Fondo para la Transformación y el Crecimiento, a partir de su promulgación manteniendo la personería jurídica durante el proceso de disolución y liquidación, a ese solo efecto.

Que dicha norma encomienda al Ministerio de Hacienda y Finanzas la ejecución de los actos necesarios para la liquidación de la Administradora Provincial del Fondo para la Transformación y el Crecimiento, para lo cual deberá nombrar un Liquidador que contará con las facultades y recursos necesarios para llevar a cabo la correspondiente labor.

Que la Ley referida, determinó en su Capítulo IV, distintas opciones para los trabajadores tanto de la Administradora Provincial del Fondo para la Transformación y el Crecimiento, como del Instituto Provincial de Juegos y Casinos, que consisten en un Sistema de Retiro Voluntario, la reubicación o incorporación voluntaria a otra entidad de las comprendidas en el Artículo 4°, de la Ley N° 8706, o, en su caso, para el personal que no quede comprendido en alguno de los supuestos anteriores, la solución que brinda el Artículo 17, del Decreto-Ley N° 560/73.

Que en lo relativo al personal del Instituto Provincial de Juegos y Casinos, el Artículo 19, de la Ley N° 9718, determina que corresponde a esa entidad reglamentar los aspectos del Capítulo IV de la Ley, que no sean directamente operativos.

Que corresponde, en consecuencia, reglamentar la forma en la que se cumplirán las alternativas que la norma determina en el Capítulo IV, únicamente respecto del personal de la Administradora del Fondo para la Transformación y el Crecimiento.

Que, en el caso de la Administradora Provincial del Fondo para la Transformación y el Crecimiento, el funcionamiento del Ente en Liquidación exige que cuente con los recursos humanos y materiales necesarios para afrontar el proceso y los gastos que conlleva; entre ellos, abonar las remuneraciones del personal.

Que en el periodo de transición comprendido entre la disolución de la Administradora Provincial del Fondo para la Transformación y el Crecimiento; y la formalización de la opción de designación de un nuevo fiduciario, prevista en el Artículo 11, tercer párrafo, de la Ley N° 9718, resulta conveniente reglamentar ciertos aspectos operativos para la gestión del Fideicomiso PASIP.

Que el Artículo 12, de la Ley N° 9718, autoriza al Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Hacienda y Finanzas o del Organismo que determine la reglamentación, a realizar diferentes operaciones vinculadas con la bonificación de tasa y el financiamiento de proyectos.

Que a tal fin, se estima conveniente disponer que tales funciones las desempeñe la Dirección de



Financiamiento Productivo a crearse en el ámbito del Ministerio de Producción.

Que el Artículo 28, de la Ley N° 9718, dispone la eximición del pago del Impuesto de Sellos, respecto de los contratos de refinanciación de pasivos u otras obligaciones “para los sujetos alcanzados por los beneficios de la Ley N° 27.802, respecto de deudas contraídas entre el 30 de junio de 2025 y el 31 de marzo de 2026, que se suscriban antes del 31 de diciembre 2026.”.

Que atento a que la Ley N° 27.802 contempla en sus disposiciones diversos cambios a la normativa laboral vigente, resulta necesario precisar que la eximición a la que refiere el Artículo 28, de la Ley N° 9718, alcanza a los sujetos descriptos en el Artículo 179 de la Ley N° 27.802, con las exclusiones que establece el Artículo 184 de la misma norma.

Que el Artículo 128, inciso 2°, de la Constitución de la Provincia de Mendoza faculta al Poder Ejecutivo a reglamentar la Ley en lo que se considere pertinente.

Por ello,

EL

GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1° - Dispóngase que el Ministerio de Hacienda y Finanzas contará con todas las facultades y recursos necesarios para la liquidación de la Administradora Provincial del Fondo para la Transformación y el Crecimiento, encontrándose facultado para realizar los gastos que demande la liquidación y nombrar al liquidador que establece la Ley N° 9718.

Tendrá, entre otras, facultad para instrumentar todo o parte de la liquidación a través de uno o más fideicomisos, mediante la modificación de fideicomisos ya existentes, no pudiendo crear nuevos.

ARTÍCULO 2° - Dispóngase que, a efectos de efectivizar las opciones que prevén los incisos a), b) y c) del Artículo 20, de la Ley N° 9718, respecto del personal de la Administradora Provincial del Fondo para la Transformación y el Crecimiento, deberá seguirse el siguiente procedimiento:

I- El Ministerio de Hacienda y Finanzas requerirá de la Administradora Provincial del Fondo para la Transformación y el Crecimiento, dentro de los diez (10) días hábiles del dictado del presente decreto, el envío de una nómina del personal con su Situación de Revista e indicando la capacitación y funciones desarrolladas.

II- Recibida la información, se notificará a todo el personal para que manifieste su voluntad de acogerse o no al Retiro Voluntario en los términos del inciso a), del Artículo 20, de la Ley N° 9718, en un lapso de diez (10) días hábiles desde su notificación.

En caso de respuesta afirmativa dentro del plazo señalado, se formará expediente por cada empleado y se remitirá al liquidador para que efectúe los trámites pertinentes para materializar el retiro. El perfeccionamiento del acuerdo al que se arribe, será formalizado ante la Subsecretaría de Trabajo y Empleo de la Provincia, en el plazo máximo de diez (10) días hábiles desde la recepción de la respuesta del agente. El vencimiento del plazo para pronunciarse, implica la



imposibilidad futura de acogerse al retiro previsto por el inciso a), del Artículo 20, de la Ley N° 9718, con las excepciones que se contemplan en la presente norma.

El beneficio correspondiente al Retiro Voluntario será en todos los casos equivalente a una compensación indemnizatoria del ciento veinte por ciento (120%) de la indemnización prevista en el Artículo 17, del Decreto-Ley N° 560/73 y será abonado en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles desde la firma del acuerdo en la Subsecretaría de Trabajo y Empleo de la Provincia. Formalizado el acuerdo, el trabajador quedará liberado de la obligación de prestar servicios y de concurrir a su lugar de trabajo, excepto el caso previsto en el Punto V, del presente Artículo.

III- Dentro del mismo plazo contemplado en el primer párrafo del punto anterior, respecto del personal incluido en el listado elaborado por la Administradora Provincial del Fondo para la Transformación y el Crecimiento, que manifieste en forma expresa su voluntad de ser transferido a otra entidad de las comprendidas en el Artículo 4°, inciso a), de la Ley N° 8706, se formará un expediente por cada trabajador y será remitido al liquidador para que impulse el trámite en los términos del inciso b), del Artículo 20, de la Ley N° 9718.

Los agentes que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Reglamentación, cuenten con expedientes administrativos de traslado o transferencia iniciados y que no manifiesten su voluntad de acogerse al Retiro Voluntario en los plazos y condiciones previstas en el punto anterior, se considerará que han optado por la transferencia, quedando alcanzados por las disposiciones del presente punto.

El trámite de transferencia se materializará en el marco del Artículo 36, de la Ley N° 9681 y su reglamentación vigente, en cuanto resulten compatibles con las disposiciones de la Ley N° 9718; y el Adicional Compensatorio por Movilidad que pudiera corresponder, quedará exceptuado del trámite previsto por el Artículo 29, de la Ley N° 9681 y su norma reglamentaria, atento estar previsto en forma expresa en el Artículo 20, inciso b), de la Ley N° 9718.

En todos los casos, la transferencia acordada deberá suscribirse ante la Subsecretaría de Trabajo y Empleo conforme lo dispone el Artículo 20, inciso b), de la Ley N° 9718.

En caso que el trámite de transferencia no se encuentre concluido al 31 de diciembre de 2026, el trabajador quedará habilitado para optar por el Retiro en los términos del inciso a), del Artículo 20, de la Ley N° 9718 y el Punto II, del presente Artículo. Vencido el plazo contemplado para ejercer dicha opción, se considerará que ha decidido continuar con el trámite de transferencia.

IV- Respecto del personal que dentro del plazo previsto en el Punto II, del presente Artículo, no se acoja al Retiro y no quede comprendido en el trámite de transferencia, una vez vencido dicho plazo, se estará a lo dispuesto en el inciso c), del Artículo 20, de la Ley N° 9718 y Artículo 17, del Decreto-Ley N° 560/73, quedando en forma automática relevado de la obligación de prestar su débito laboral en el periodo de seis (6) meses que contempla la mencionada norma. Vencido el plazo, se extinguirá el vínculo y se abonará la pertinente indemnización en las condiciones y con los alcances del Artículo 17, del Decreto-Ley N° 560/73.

V- La opción por el retiro o la transferencia, no impedirá que el personal continúe prestando servicios para la Administradora Provincial del Fondo para la Transformación y el Crecimiento durante el proceso de disolución y liquidación, cuando así lo considere necesario el Liquidador, mediante Resolución y siempre que medie aceptación expresa del trabajador. Tal opción no será



posible si el retiro ya ha sido abonado al trabajador. Una vez concluidas las labores encomendadas o si el trabajador manifestara su voluntad de no continuar prestando servicios para la Administradora Provincial del Fondo para la Transformación y el Crecimiento, se materializará el retiro y/o la transferencia en las formas y plazos contemplados en los puntos anteriores. En los casos de transferencia, el hecho de seguir prestando servicios para la Administradora Provincial del Fondo para la Transformación y el Crecimiento no impedirá el avance del trámite administrativo y la emisión de la norma disponiendo la misma. Una vez emitida la norma de transferencia y salvo que el agente optara por comenzar a prestar funciones en el lugar de destino, podrá acordarse entre las autoridades involucradas, la continuidad de la prestación en la Administradora por un periodo que deberá ser determinado.

ARTÍCULO 3º - En el periodo de transición comprendido entre la disolución de la Administradora Provincial del Fondo para la Transformación y el Crecimiento y la formalización de la opción de designación de un nuevo Fiduciario prevista en el Artículo 11, tercer párrafo, de la Ley Nº 9718; la gestión del Fideicomiso PASIP (Ley Nº 6658), se regirá por las siguientes pautas:

I - Conforme a lo previsto en los Artículos 7º, 9º y 11, de la Ley Nº 9718, el Liquidador ejercerá la representación legal y todas las facultades de administración y disposición de la Administradora Provincial del Fondo para la Transformación y el Crecimiento, en su carácter de Fiduciario del PASIP.

II- A efectos de garantizar la continuidad de la manda pública, y sin que la siguiente enumeración posea carácter taxativo o limitativo de las facultades generales de administración referidas en el punto anterior del presente Artículo, se establecen las siguientes pautas operativas:

1- Continuidad de los Procesos de Venta: La Administradora Provincial del Fondo para la Transformación y el Crecimiento, a través del Liquidador, dará continuidad a los procedimientos de subasta pública y comercialización de unidades funcionales iniciados con anterioridad a la vigencia de la Ley Nº 9718. A tal efecto, el Liquidador queda facultado para dictar los actos administrativos de adjudicación y suscribir los instrumentos pertinentes que correspondan como Boletos de Compraventa y/o Escrituras.

2- Pago de Gastos y Expensas: El Liquidador deberá asegurar el cumplimiento de las obligaciones de pago de cualquier tipo de gastos que deba afrontar el Fideicomiso PASIP, incluyendo el pago de expensas de las unidades funcionales bajo titularidad fiduciaria. Ante la falta transitoria de liquidez, el Liquidador queda facultado para gestionar ante el Ministerio de Producción (Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 6658), las partidas necesarias para preservar el patrimonio fideicomitado y evitar la mora consorcial o de otro tipo.

3- Transición al Nuevo Fiduciario: Una vez que el Poder Ejecutivo ejerza la opción de designar un nuevo Fiduciario, el Liquidador queda facultado a realizar todos los actos necesarios para concretar la sustitución del Fiduciario, actuando en representación de la Administradora Provincial del Fondo para la Transformación y el Crecimiento (en liquidación), para garantizar el tracto administrativo y registral correspondiente.

ARTÍCULO 4º - Dispóngase que las funciones previstas en el Artículo 12, de la Ley Nº 9718, serán desempeñadas por el Ministerio de Producción.



ARTÍCULO 5º - Dispóngase que la exención al Impuesto de Sellos prevista en el Artículo 28, de la Ley N° 9718, resulta aplicable a los sujetos comprendidos en el Artículo 179, de la Ley N° 27.802, con las exclusiones previstas en el Artículo 184, de la misma norma.

ARTÍCULO 6º - El presente decreto será refrendado por los señores Ministros de Hacienda y Finanzas; y de Producción.

ARTÍCULO 7º - Comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y archívese.

LIC. ALFREDO V. CORNEJO

LIC. VÍCTOR FAYAD

LIC. RODOLFO VARGAS

Publicaciones: 1

Fecha de Publicación	Nro Boletín
24/08/2026	32661